

Libro I. Titulo III.

ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en

los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.

¶ Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.

TITULO QUARTO.

DE LOS HOSPITALES, Y COFRADIAS.

¶ Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles è Indios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuenfábrica à 7. de Octubre de 1541.



NCARGAMOS y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles è Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

¶ Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 122. de Poblacion en el Boque de Segovia à 13. de Julio de 1573.

QUANDO se fundare ò poblare alguna Ciudad, Villa ò Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto à las Iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun vicio daño, passando por

los Hospitales, vaya à herir en las poblaciones.

¶ Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pongan cuidado en los Hospitales.

MANDAMOS à los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas veces los Hospitales de Lima y Mexico, y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace à los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por que mano se hace, con que animarán à los que administran à que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio à los enfermos, y à los que mejor asistieren à su servicio favoreceràn, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos à los Presidentes y Gobernadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1587. Y en la Instrucion de 1596. cap. 1. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Julio de 1612. cap. 15. de Instrucion de Virreyes D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Junio de 1624. cap. 16.

Ley

De los Hospitales y Cofradias.

¶ Ley iij. Que de lo tocante à los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

D. Felipe Segundo en Tordeillas à 22. de Junio de 1592. Y en Madrid à 12. de Febrero de 1589.

DE lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno; pero en quanto à las donaciones hechas por los Encomenderos à los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

¶ Ley v. Que los Religiosos del Beato Juan de Dios en la Administracion de los Hospitales que tuvieren à su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.

D. Felipe Quarto por Auto del Consejo en Madrid à 20. de Abril de 1652. y Cedula de 4. de Septiembre de el dicho año.

MANDAMOS, que los Religiosos del Beato Juan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente.

1. Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren à cargo de los dichos Religiosos, haya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada uno se curaren.

2. Que el numero de Religiosos para cada Hospital le hayan de señalar los Virreyes ò los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arzobispos ò Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Gobernadores ò Corregidores y Comisarios, que para este efecto se nombraren por los Ca-

bildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, habiendo primero llamado y oido al Vicario General ò Prior de el Hospital para que informe y de razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y reservamos al Consejo el proveer sobre el dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ò se pida.

3. Que para el nombramiento ò señalamiento hayan de considerar y confideren las calidades de el Hospital de que se tratare, y enfermos que en el se suelen recoger y curar unos años con otros, así de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen uno ò dos de mas, que de menos, por si acaò alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ò ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan à los que no tuvieren los bastantes, ò se buelvan à las Casas Matrices de donde huvieren salido, ò donde debieren estar.

4. Que de los Religiosos que así se nombraren se pueda permitir, que uno ò dos sean Sacerdotes, para que puedan decir Missa à los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en efecto à la comodidad, calidad, y can-

idad que para ello tuviere el tal Hospital, con que en las Casas Matrices no haya mas de dos Sacerdotes en cada una, y en los demás Hospitales uno y dos, conforme à la cantidad, y posibilidad de ellos.

5. Que los Religiosos Sacerdotes en ninguna de las Casas Matrices, ni en otra ninguna Casa, ni Hospital sean, ni puedan ser Prelados, como està dispuesto por Bulas Apostolicas, admitidas y passadas por el Consejo.

6. Que los Sacerdotes que asistieren en los Hospitales para la administracion de los Santos Sacramentos, hayan de ser examinados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia de ellos para la administracion.

7. Que à los Religiosos se ha de dar à entender, que los Hospitales que se les huvieren encargado, ò encargaren no se les dan para que en ellos tengan Conventos de su Religion, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun à las mas antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras està del todo prohibidas de pasar à fundar en las Indias, y nuestro animo è intencion en encargales los dichos Hospitales, solo es de que asistan en ellos à los enfermos, conforme à su primero y principal instituto, lo qual han de guardar y cumplir, excepto en las Casas que por esta nuestra ley iràn declaradas, que estas solas seràn Conventos, y tenidos por tales, y los que por particular permision

y licencia nuestra se les permitiere.

8. Que en quanto à si los Hospitales que no fueren Conventos han de tener Sagrario è Iglesia abierta y Campana, y acudir para ello à los Ordinarios, para que les den la licencia, siendo conveniente, se guarde en el Hospital de la Ciudad de Portobelo lo proveido por nuestro Consejo, y para los demás Hospitales se suspende por aora lo determinado sobre que huviesen de acudir y acudiesen à los Ordinarios à que les diesesen la dicha licencia, siendo conveniente.

9. Que en los Hospitales que no fueren Conventos señalen los Prelados los que huvieren de ser Superiores, y gobernar los Hospitales, los quales no usen titulos de Piores, sino de Hermanos mayores.

10. Que por esta razon no han de poder, ni puedan dar el Habito de la dicha Religion en los Hospitales à ninguno que le pidiere y quisiere entrar de nuevo en ella, aora sea Criollo de aquellas partes, aora natural de estos Reynos; pero porque se ha entendido, que en ellos no hay tantos Hermanos, que basten à proveer y embiar los que seràn necesarios para el servicio de los Hospitales, se les permite que los puedan recibir en los de Panamá, Lima y Mexico, como en Casas Matrices, y en los de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile, y Villa Imperial de Potosi, de manera que estas sean como Casas Conventuales,

tuales, y de Noviciado, y de los Hermanos que en ellas se recibieren vayan embiando los que por tiempo huvieren de asistir y fueren menester en los Hospitales de las Islas de Barlovento, Tierra firme, Nuevo Reyno de Granada, Nueva España y Perú.

11. Que en las tres Casas Matrices de Panamá, Lima y Mexico puedan tener y tengan tres Comisarios ò Vicarios Generales de su Religion, à los quales esten subordinados los Religiosos y Hermanos que huviere en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fè del Nuevo Reyno, Santiago de Chile y Villa Imperial de Potosi, y los que como dicho es, se diputaren y señalaren para la asistencia y ministerio de los Hospitales, cada uno en su distrito; y à estos tales Comisarios ò Vicarios les dè sus veces el General de la dicha Orden, para que pueda visitar, corregir y reformar los Conventos y Hospitales, conforme à su Regla, y por lo tocante à ella, por la dificultad que havria en hacerlo desde este Reyno, respecto à la mucha distancia.

12. Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fè, Santiago y Potosi, los Superiores que se nombraren puedan intitularse Piores, y no Comisarios ni Vicarios Generales, porque no ha de haver mas Casas Matrices con Comisarios ò Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Mexico.

13. Que hecho el señalamiento de los Hermanos que en cada Hospital huviere de haver, y se juz-

garen por necesarios, este número se llene de los que huvieren pasado de España ò huvieren entrado y profesado de nuevo en la dicha Religion en las Indias, y los demás, si fueren en numero considerable, se recojan y manden venir à estos Reynos en la primera ocasion.

14. Que si por tiempo sucediere faltar los nombrados, y no haver en las dichas seis Casas otros que puedan entrar en su lugar, de fuerte que sea necesario embiarlos de estos Reynos, el Virrey, Governador ò Corregidor de la Ciudad ò Villa donde estuviere el Hospital que necesitare de los Religiosos, de cuenta de ello al Consejo, y los que en èl quedaren, ò los Comisarios ò Vicarios se la den tambien à su General, para que se embien los que fueren menester, procurando que estos sean tales, quales convenga, y el General harà presentacion de los que para este efecto nombrare en el Consejo, y por èl se le daràn las licencias necesarias para su viage, como se suele hacer con los Religiosos que se embian de otras Religiones.

15. Que los Hermanos que se conservaren en el ministerio de los Hospitales, y los que entraren en los que se les encargaren de nuevo, han de entender, que no entran como dueños y señores de ellos, y de sus rentas, porque no ha de haver mas Casas Matrices con Comisarios ò Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Mexico, y de sus pobres, y para servir à Dios en ellos, y crecer el pio y loable instituto y vocacion de su Religion.

16. Que en esta conformidad y con este supuesto han de recibir

por cuenta y razon todos los bienes de los Hospitales, asi muebles, como raices ò semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvierén, rentas y situaciones en las Caxas Reales, y la han de dár de lo que huvieren recibido, cobrado, gastado y pagado siempre que se les pida à las personas que luego irán declaradas.

17 Que la misma cuenta y razon han de tener y dár de las limosnas que juntaren y recogieren para los Hospitales, mandas ò legados que se les hicieren, ò bienes que quedaren de los pobres enfermos, que se entran à curar, ò mueren en ellos.

18 Que lo que adquiriere la Religion como suyo por herencias de sus Religiosos, en tanto se entienda ser de los Hospitales, en quanto los Religiosos fueren conservados en ellos.

19 Que asi para dár las cuentas, como para ser visitados quando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los Hospitales y cura de los pobres de ellos, no han de poder alegar ni aleguen exempcion ninguna, ni los privilegios de su Orden, aunque sean Sacerdotes, antes se han de allanar à ello, y si fuere necesario traer para este efecto Breve y declaracion de su Santidad, quedando en quanto à lo demás tocante à su Regla è Instituto sujetos y subordinados à las visitas y correcciones de sus Vicarios y Piores en la forma que entre ellos se ha acostumbrado.

20 Que las dichas cuentas las hayan de dár à los Gobernadores, Corregidores y Cabildos Seculares de las Ciudades ò Villas donde estuvieren los Hospitales, ò à los Diputados que para este efecto se nombraren ò señalaren por los susodichos, con que el tomarlas, siendo de Hospitales de nuestro Real Patronazgo, sea por mano de los Oficiales de la Real hacienda, donde los huviere; y donde no los huviere, por mano de la persona ò personas que nombrare la Justicia Ordinaria; y no siendo los Hospitales del Patronazgo Real, tome las cuentas el Ordinario Eclesiastico, con que si tuvierén renta suuada por Nos, ò en Encomiendas ò repartimientos de Indios ò en la Caxa Real, asista è intervenga al tomarlas uno de los Oficiales de la Real hacienda, y en uno y otro caso se tomen una vez cada año, y no mas y esto sea dentro de los Hospitales, y sin sacar dellos los libros. Y en quanto à que à los Religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

21 Que en las visitas de los dichos Hospitales intervenga el Ordinario Eclesiastico, especialmente en los que tuvierén Iglesia, Altar y Campana, conforme al Sacro Concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por estar fundados ò dotados por Nos en todo ò en parte, ò con rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan hecho las Ciudades y Villas en comun ò en particular, se puedan asimismo

mo

mo visitar y visiten cada año, ò quando pareciere conveniente por los Gobernadores ò Corregidores, con algunos Diputados de sus Cabildos, ò las personas que para ello se señalaren por los Virreyes, y se podrá procurar que estas visitas se hagan à un mismo tiempo por el Eclesiastico y Seglar, para escusar embarazo.

22 Que en los Hospitales de Ciudades y de particulares tome las cuentas el Ordinario, y asistan à ella los Diputados de la Ciudad para poder representar lo que huviere contra ellas.

23 Que la sujecion à que conforme al capitulo 18. de este Auto se han de reducir los Religiosos, sea y se entienda en quanto à la Hospitalidad y cuentas que huvieren de dár, porque en lo demás, que no mirare à esto, sino à sus personas, se les reserva su derecho à su Religion y à los Prelados de ella à quien estuvieren sujetos.

24 Que si en algunas Ciudades, Villas ò Lugares donde hay ò huviere los dichos Hospitales, estuvieren, como es ordinario, nombrados ò se nombraren algunos Ventiqatros ò Diputados, para que por meses ò semanas acudan à ver como se sirven los Hospitales, y se curan los enfermos de ellos, esto se conserve, y los Hermanos, asi Sacerdotes, como Legos, tengan toda buena correspondencia y subordinacion en lo que fuere justo y honesto à los dichos Ventiqatros y Diputados, por quanto es cierto y notorio, que con las limosnas

que contribuyen ayudan mucho à los Hospitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fixa y ordinaria, y no es justo entibiarles, ni retraerles de obras tan piadosas.

25 Que supuesto que los dichos Religiosos no entran en estos Hospitales para hacer Conventos de la Religion, sino para asistir y curar los pobres, no se les ha de permitir ni permita, que muden las fabricas de ellos, ni hagan Iglesias, Claustros ò Celdas à su voluntad, en que se sabe, que en algunas partes han excedido y exceden, sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos que convinieren para la Hospitalidad, ò comoda vivienda de los Religiosos, y esto habiendo primero precedido consulta, y obtenido licencia del Virrey ò Governador para los Hospitales de nuestro Patronazgo Real, ò la del Ordinario Eclesiastico, y Cabildo Secular, y de los demás de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuvierén derecho de tomar las cuentas de ellos, para que no les passen sino lo que en esta forma huvieren gastado.

26 Que puedan los dichos Religiosos tomar y tomen de las rentas y limosnas de los Hospitales lo que buenamente huvieren menester para su sustento y vestuario y honesta passadia, conforme à su estado y profesion; de manera que no haya en ello nota, ni exceso, y esto solo se les passe en cuenta en las que huvieren de dár, havida

con-

consideracion à las Provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carrelia ò abundancia de ellos.

27 Que los Comisarios ò Vicarios Generales que han de residir en Panamá, Mexico y Lima puedan con justas causas mudar los Hermanos que estuvieren señalados para unos Hospitales, à otros, quando les pareciere que hay causas que obliguen à ello.

28 Que en las Iglesias de los dichos Hospitales no puedan enterar ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legitimamente se debieren à las Catedrales ò Parroquiales, que ya han parecido en el Consejo, agraviandose de esto.

29 Que los Hermanos de la dicha Religion, que salieren y huvieren salido de ella y dexaren el Habito, sean traídos à estos Reynos, y no se consienta que estèn ni resistan en las Indias.

30 Que sean embiados y traídos à estos Reynos los que no guardaren en las Indias las Constituciones de la dicha Religion.

¶ *Ley vij. Que à los Hermanos del Beato Juan de Dios no se lleven los derechos, que esta ley declara.*

RECONOCIDO, que en algunas Provincias de nuestras Indias Occidentales pretenden los Obispos y sus Visitadores cobrar derechos à los Hermanos del B. Juan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas, que se dan à sus Hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Enero de 1633.

ò vestuario, con pretexto de lo que dispone el Santo Concilio de Trento en la selsion 24. cap. 3. de que se figuen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los Hermanos no pueden acudir al exercicio de Hospitalidad que tienen à su cargo. Declaramos, que los Hospitales del B. Juan de Dios, que estuvieren fundados y se deben fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deben pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias y Gobernadores y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias y à sus Oficiales, Provisores y Vicarios Generales, que cada uno en su distrito, y en lo que le tocara, provea como así se guarde y cumpla.

¶ *Ley vij. Que à los Corregidores se tomen cuentas del tomin que los Indios contribuyen para los Hospitales.*

PORQUE los Indios del Perú pagan un tomin para su hospitalidad, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de sus Pueblos, y se gasta el noveno y medio, que segun la ereccion de cada Iglesia està aplicado para su curacion en los Hospitales de cada Ciudad, y padecen mucha necesidad los que viven fuera de ellas. Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con quanto cuidado sea posible tomen cuenta de esta contribucion à los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, y el dinero que se juntare, y alcances

D. Felipe Quarto en Monzon à 8. de Marzo de 1626. Y en Madrid à 18. de Mayo de 1640.

que se les hicieren este siempre prompto, para que se gaste en el beneficio y regalo de los Indios enfermos; y si hallaren que los Corregidores y Alcaldes mayores se han aprovechado de este efecto, procedan conforme à derecho, y esta proveido contra los que no enteran las caxas de su cargo.

¶ *Ley vij. Que los de el Cabildo y Hermandad del Hospital de S. Andrés de Lima sean reservados de los alardes, como se declara.*

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 3. de Septiembre de 1616.

MANDAMOS à nuestros Virreyes de las Provincias del Perú, que en conformidad de un capitulo del asiento y capitulaciones hechas con los del Cabildo y Hermandad del Hospital de San Andrés de la Ciudad de los Reyes, sobre la fundacion de el, en que se les concede, que respecto de sus muchas ocupaciones en la administracion y cura en los enfermos, no tengan obligacion de salir à los alardes que se hicieren en la dicha Ciudad, ni sean apremiados à salir à ellos, si no fuere quando la misma persona del Virrey se hallare presente, ò los enemigos estuvieren tan cerca, que sea necesario hacer prevencion para resistirlos.

¶ *Ley ix. Que se confirman la Fundacion y Ordenanzas del Hospital de Santa Ana de Lima.*

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 3. de Septiembre de 1616.

PORQUE los Hermanos del Hospital de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes fundaron una Hermandad en el, con la Advocacion de esta gloriosa Santa, que tuviese à su cargo el gobierno, ad-

ministracion y hospitalidad, en la forma que lo hacen los Hermanos del Hospital de San Andrés de la dicha Ciudad, y por nuestra Real Audiencia, teniendo el gobierno de las Provincias del Perú, se les concedieron las preeminencias y exenciones de que gozan los Hermanos del Hospital de San Andrés, en cuya razon despachò su Carta y provision, y les diò facultad para que pudiesen hacer Ordenanzas para el buen gobierno de la Hermandad, y en esta conformidad las hicieron y presentaron ante nuestro Virrey del Perú, que las aprobò y mandò executar, con las declaraciones contenidas en algunos capitulos de ellas. Por la presente confirmamos y aprobamos la fundacion de la Hermandad, preeminencias y Ordenanzas de ella, segun y como estàn aprobadas.

¶ *Ley x. Que el Hospital Real de Mexico sea à cargo de el Arzobispo.*

POR quanto Don Fray Juan de Zumarraga, Obispo que fue de la Santa Iglesia de Mexico, vista la extrema necesidad que entonces havia en la dicha Ciudad de un Hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, le hizo à su costa, y nos suplicò, que admitiesemos el titulo de Patron del Hospital, y proveyessemos, que se llamase è intitulasè el Hospital Real, y se mandò así; y aceptado el Patronazgo de el, para que Nos, y los Reyes que succedieren en nuestra

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal G. à 29. de Noviembre de 1540. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Corona Real fuésemos Patrono, y como tales proveyésemos lo conveniente al bien del Hospital y sus pobres, se mandaron poner en él nuestras Armas Reales, y que los Obispos que adelante fueren de aquella Santa Iglesia, tuviesen la administracion del dicho Hospital, y que las Constituciones que para él se huviesen de hacer, las hiciese el dicho Obispo y nuestro Virrey, que entonces era de la Nueva España, y se mandò, que los Obispos que adelante sucediesen, diesen cuenta de la administracion y rentas de él, sin que por ello huviesen ni llevassen interés alguno. Es nuestra voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el Arzobispo que es ò fuere de la dicha Iglesia, y con el Hospital, como hasta aora se huviere guardado y cumplido.

Ley xi. Que se confirman las Ordenanzas del Hospital de San Lazaro de Mexico.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 11. de Junio de 1582.

PORQUE los pobres que acuden al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Mexico de la Nueva España fuessen bien curados y gobernados, se hicieron ciertas Ordenanzas, que fueron confirmadas por nuestro Real Consejo de las Indias el año pasado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la presente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos, que se guarden, cumplan y executen, como en ellas y en cada una se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y Nos no mandaremos otra cosa.

Ley xij. Que el Virrey de Nueva España pueda hacer tomar las cuentas del Hospital de San Hypolito de Mexico.

POR breve de la Santidad de Paulo Quinto, de felice recordacion, se da la forma y orden que los Hermanos del Hospital de San Hypolito de la Ciudad de Mexico han de tener y guardar para la conservación, aumento y buen gobierno de él, y cura de los pobres. Y porque en la administracion de su hacienda y limosnas haya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos al nuestro Virrey, que es ò fuere, que quando le pareciere necesario y lo tuviere por conveniente, nombre persona de satisfacion è inteligencia, que tome las cuentas del Hospital.

Ley xij. Que las cuentas del Colegio de San Juan de Letran y Hospital Real de Mexico se tomen por los Contadores de Cuentas.

MANDAMOS, que quando fuere necesario tomar las cuentas à los Mayordomos del Colegio de San Juan de Letran de la Ciudad de Mexico y del Hospital Real de los Indios de ella, el Virrey de la Nueva España por nuestro Real Patronazgo, y conforme à él, haga que se tomen por los Contadores de Cuentas, ò algun Oficial mayor de ellas, pues estas Casas son de nuestro Patronazgo, y que tomandolas el Oficial mayor, se le dé moderada ayuda de costa.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11. de Mayo de 1621.
D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 11. de Junio de 1612.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16. de Junio de 1624.

Ley

Ley xiv. Que la administracion del Hospital de Cartagena de las Indias este à cargo del Regimiento de aquella Ciudad.

D. Felipe Quarto en Madrid à 13. de Julio de 1627.

ORDENAMOS y mandamos, que la administracion del Hospital de la Ciudad de Cartagena, donde se curan los pobres y Soldados enfermos del Presidio y Armadas, se vuelva al Regimiento de la Ciudad, para que la tenga como antes, y no otra Religion, ni Hermandad.

Ley xv. Que el Hospital de San Lazaro de Cartagena goce del derecho del anclaje, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Agosto de 1651.

HAVIENDOSENOS hecho relacion en nuestro Real Consejo de las Indias de que al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Cartagena acude mucho numero de enfermos, y por no haver con que sustentarlos, ni asisistir à la necesidad para su cura, andan divertidos por la Ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio. Tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los Navios que entraren en el Puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y Puertos de aquellas Costas. Y asimismo los privilegios de que goza el de San Lazaro de Sevilla, concedidos por los Señores Reyes Don Enrique Quarto, Don Fernando y Doña Isabel, Doña Juana y Don Carlos, D. Felipe Segundo y Don

Felipe Tercero nuestros Predecesores, que santa gloria hayan, con calidad de que solamente se executen en lo que en esta ley se declara, y no en mas.

Que en el dicho Hospital haya un Mayoral, un Procurador y un Capellan, y en la dicha Ciudad de Cartagena dos Bacinadores, y en las demás Ciudades del Arzobispado del Nuevo Reyno de Granada y Obispado de Santa Marta, siendo Ciudades que remitan à este Hospital sus enfermos, en cada una de ellas haya su Bacinador solo, los quales hayan de ser y sean nombrados por el Mayoral, y los haya de poder remover à su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el Escrivano de Cabildo, que tenga regiltro de ellas, y que hayan de tener las bacinicas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos Bacinadores no tengan ni puedan traer de hacienda mas de sesenta mil maravedis, y de esta cantidad abaxo, y si se aumentare, cesse luego en su oficio, y no pueda usar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcavalas hasta el respeto de los sesenta mil maravedis, que se les permite de hacienda, ò de esta cantidad abaxo lo que tuvieren menos: y que asimismo sean libres de apolentar Soldados, salir à los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren; y en cada Pueblo de Indios, que no tengan me-

menos de cincuenta tributarios, pueda haver un Indio Bacinador, el qual sea libre de acudir à las mitas y servicios personales; pero no de pagar su tributo, y esto se entienda en los Pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho Hospital, y que el Escrivano del Cabildo lleve de cada nombramiento de Bacinador quatro reales, y no mas por el registro y testimonio que diere, siendo para Español; y siendo para Indio no lleve derechos ningunos, y solo los Bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuviere en el dicho Hospital, y no otros gocen de los privilegios que aqui van expresados, y no usen de otros algunos, aunque esten concedidos al Hospital de San Lazaro de Sevilla, por quedar estos reformados y moderados solamente à lo que aqui queda expresado.

Ley xvj. Que al Hospital de San Lazaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio.

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Julio de 1627.

ORDENAMOS y mandamos à nuestro Governador de la Ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al Hospital de San Lazaro, diputado para curar los enfermos, à algunos tocados de este mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les huviere dado la enfermedad y los llevaren al Hospital, para que con esta prevencion no passe el contagio à otros.

Ley xvij. Que los Religiosos Descalzos de San Francisco tengan en Filipinas la Hospitalidad que se ordena.

LOs Religiosos Descalzos de la Orden de San Francisco, Provincia de San Gregorio de las Islas Filipinas, administran el Hospital Real de los Españoles de Manila, y asimismo otros, que fundaron con limosnas en la dicha Ciudad, acudiendo à los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos, que no se haga novedad, y esta Hospitalidad este à cargo de los Religiosos Descalzos, como hasta aora, que asi es nuestra voluntad.

Ley xviii. Que se den dos mil ducados cada año al Hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los Soldados.

PORQUE en el Hospital de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, donde se curan los Soldados, se gasta cada año mucha hacienda, y Nos deseamos socorrer à los pobres enfermos, hacemos merced y limosna al dicho Hospital de dos mil ducados, que valen setecientos y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyermos y mandaremos otra cosa en contrario, librados en nuestra Caja Real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel Puerto ò en otra qualquier hacienda nuestra que huviere y entrare en aquella Caja, la mas prompta,

D. Felipe Quarto en Madrid à 21. de Mayo de 1624.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 9. de Septiembre de 1608.

y mejor parada, con cargo y obligacion de que en él se hayan de curar y curen los Soldados y gente de las fabricas que en ella huviere, y esclavos nuestros. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la dicha Provincia, que acudan al Hospital Real con estos dos mil ducados en cada un año, para que se galten y distribuyan en la hospitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al Presidente de la Audiencia Real de Tierra Firme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como esto se executa, y de hacer tomar las cuentas cada un año.

Ley xix. Que en la Habana se cobre un real de cada plaza por via de limosna para el Hospital.

D. Felipe Quarto en Madrid à 21. de Enero de 1634.

ES costumbre antigua en la Ciudad de San Christoval de la Habana separar un real cada mes de cada una de las plazas de los Soldados para el Hospital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, sin reservar ninguna, y asimismo de todas las plazas, que con orden de el Governador se borran, y de los que mueren haviendo hecho testamento. Mandamos à nuestro Governador y Capitan General de la dicha Ciudad, y à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que guarden y cumplan precisa e invariablemente la costumbre antigua, que hasta aora ha havido en razon de que se pague este real de limosna, y que el Governador tenga mucho cuidado de que en el Hos-

pital haya camas y todo lo necesario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren à él, y obligacion de dar cuenta de haverse cobrado; y no lo haciendo, sea capitulo de residencia.

Ley xx. Que los Hospitales de Manila esten à cargo de un Oidor.

ORDENAMOS y mandamos, que uno de los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, à quien tocare por su turno, en cada un año, sea Visitador del Hospital Real de la dicha Ciudad, revea las cuentas y reduzga la hacienda al mayor provecho, que fuere posible; y en quanto à las costumbres y forma de vivir de los Ministros, que se ocuparen en aquella Hospitalidad, si fueren legos, y haviendo excedido, los castigue conforme à sus culpas; y si fueren Eclesiasticos, los despida, y remita el conocimiento de las que tuvieren, à su Juez: y asimismo tengan à su cargo los demás Hospitales que huviere en la dicha Ciudad; y las Pascuas, quando se hacen visitas generales de Carceles, los visite el Presidente de la Audiencia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza y tienen camas suficientes, para que con este exemplo se animen todos à mayor cuidado y caridad. Y en quanto à nombramiento de Mayordomo y los demás Oficiales, sea siempre en las personas mas honradas y ricas de la Ciudad, y el Mayordomo ha de usar su oficio tiempo de dos años, y si para él se

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Marzo de 1612.

hallare persona tan conveniente, que sea necesario obligalla à su exercicio, se haga por el mejor modo que sea posible; de manera, que tenga entendido, que demàs del servicio que harà à Dios nuestro Señor, lo tendremos en consideracion para otros empleos, conforme à sus partes y calidades.

¶ Ley xxj. Que el Hospital de los Sangleyes de Manila tenga la renta, como se dispone.

D. Felipe Quarto en Madrid à 26. de Noviembre de 1630.

EN la Ciudad de Manila, de las Islas Filipinas, hay un Hospital de nuestro Real Patronazgo, donde son curados los Chinos ò Sangleyes infieles, y los Religiosos de Santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion, con grande fruto de estas almas, por las muchas que reciben nuestra Santa Fè Catolica, y el año de mil y quinientos y noventa y quatro el Rey Don Felipe Segundo nuestro Señor y abuelo tuvo por bien de hacer merced al Hospital de el passage, que hay desde el Parian de los Sangleyes Chinos, que està de la otra vanda del Rio, para su sustentento, que le valia cada año dos mil pesos, los quales gozò hasta que se hizo una Puente desde el dicho Parian à este Hospital, con que cesò la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos à nuestros Gobernadores de las Filipinas, que señalen en la Caja de Comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada un año al dicho Hospital, con que preceda su consentimiento: advirtiendo, que se ha de librar so-

lamente lo preciso y necesario. Y damos licencia y facultad al Hospital, para que sin embargo de que haya Puente se conserve la Barca y goce el usufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la Puente ò por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baxe de lo que se ha de sacar de la Caja de Comunidad.

¶ Ley xxij. Que se puedan assentar los que quisieren por Cofrades de la Casa de Monserrate.

LOS Arzobispos y Obispos de las Indias no impidan à las personas que quisieren en ellas por su devocion ser Cofrades de la Casa de nuestra Señora de Monserrate, y los Procuradores los assienten y reciban por tales Cofrades, favorezcan, y dexen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha Casa, con calidad, de que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta Cofradia y dar limosnas.

¶ Ley xxiiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de Santiago de Galicia.

MANDAMOS à nuestros Virreyes y Audiencias, y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dexen y consentan publicar la Cofradia de Señor Santiago, que està fundada en el Hospital Real de su Advocacion en Galicia, y no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno, ni estorven el assentarse por

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Marzo de 1601. En San Lorenzo à 21. de Agosto de 1620.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14. de Marzo de 1618.

Co-

Cofrades à las personas que por su devocion quisieren alistarle en ella.

¶ Ley xxiiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de la Orden de San Anton.

D. Felipe Tercero en el Partido à primero de Diciembre de 1613.

PERMITIMOS, que las gracias è indulgencias, que por los Sumos Pontifices estàn concedidas à los que se assentaren por Cofrades de la Orden de San Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las Provincias del Peru y Nueva España por dos Prebendados, uno de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes del Peru, y otro de la de Mexico de la Nueva España, quales los Arzobispos de las dichas Iglesias señalaren para ello, estando passadas por nuestro Consejo de la Santa Cruzada.

¶ Ley xxv. Que no se funden Cofradias sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa y Ministros Reales.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15. de Mayo de 1600. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Occano, para fundar Cofradias, Juntas, Colegios ò Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ò otras personas de qualquier estado ò calidad, aunque sea para cosas y

fines pios y espirituales, preceda licencia nuestra, y autoridad del Prelado Eclesiastico, y haviendo hecho sus Ordenanzas y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en el se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ò aprobaren, no se puedan juntar ni hacer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente ò Governador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

¶ Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.

¶ Que à los Religiosos de el Beato Juan de Dios no se les encarguen los Hospitales, sino es obligandose conforme à la ley 24. tit. 14. de este libro.

¶ Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. de este libro.

¶ Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradias de sus distritos, ley 25. tit. 14. lib. 3.

TITULO QUINTO.

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

Ley primera. Que se guarde toda reverencia y respeto à los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiasticos y la inmunidad à las Iglesias.

D. Felipe Segundo en Madrid, Cedula de 28. de Octubre de 1569. YD Felipe Quarto en esta Recopilacion.



PORQUE conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto à los lugares Sagrados, y à los Arzobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos à todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, alsittir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni passarse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos, y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento à que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar, ni traer de su devocion à las personas que à las Iglesias ocurriren à los oir. Y mandados à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Jueces, que no consentan ni den lugar que en las Iglesias y

Monasterios estèn los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Eclesiastica en los casos que conforme à derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione à los naturales mayor edificacion, y para su conversion à nuestra Santa Fè Catolica.

Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan à los delinquentes que à ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deben gozar de la inmunidad Eclesiastica, ni impidan à nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y à los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consentan ni den lugar à que estèn en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

Ley

Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q̄ se quedaren en las Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Abril de 1592. YD Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ALGUNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas pasan à nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen à las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien público y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxe-

ren à las Iglesias, Conventos ò lugares Sagrados, por quedarle en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos, y entregados à los Cabos de sus Baxeles, para que los vuelvan à estos Reynos.

Que no se impida à los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.

Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Jueces Eclesiasticos, por sus personas, ò las de sus Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2.

TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

Ley j. Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y à su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574. cap. 1. de el Patronazgo. En Madrid à 21 de Febrero de 1575. Y à 15. de Junio de 1654.



POR quanto el derecho de el Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haverse descubier to y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en el las Iglesias y Monasterios à nuestra costa, y de los Señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, como por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su proprio motu, para su conservacion y de la justicia que à el tenemos. Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias unico è in solidum siempre sea reservado à Nos y à nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y por gracia, merced, privile-

gio ò qualquier otra disposicion que Nos ò los Reyes nuestros Successores hicieremos ò concedieremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo à persona alguna, Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrossi por costumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona ò personas, Comunidad Eclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Eclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ò Comunidad de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ò extrajudicialmente, por qualquier ocasion ò causa sea oflado à entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni à Nos perjudicar en el, ni à proveer